

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

En virtud de haber sido admitida, por R. D. de 26 del actual, la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia al señor don Mariano de Ossorio Arévalo, Marqués de Valdavia, en el cual ha cesado hoy, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 28 de octubre de 1920.

El gobernador civil interino,  
*José Massa Lacarra.*

##### CIRCULAR

Debiendo dar principio en 1.<sup>o</sup> de enero próximo a la formación del censo del ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1921, según se dispone en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de enero de 1902; ruego a los señores alcaldes y demás dependientes de mi autoridad presten su apoyo y den a la Junta encargada de este cometido toda clase de facilidades para que pueda llevar a cabo con la mayor regularidad este importante servicio.

Santander, 4 de noviembre de 1920. 1227-4

El Gobernador civil interino,  
*José Massa.*

##### CIRCULAR

Con esta fecha, y acompañado del expediente de su razón, se eleva a la Superioridad el recurso de alzada que

para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interponen los vecinos de Bolmir (Enmedio) don José García y otro contra el acuerdo de esta Comisión provincial por el que se declaró nula la elección de la Junta administrativa del referido pueblo.

Y se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos y con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 relativa al procedimiento administrativo.

Santander, 3 de noviembre de 1920.

El gobernador civil interino,  
*José Massa.*

##### CIRCULAR

Por Real orden se ha dispuesto que los reclutas del cupo de instrucción pueden adquirir ésta en los Cuerpos de su misma Arma que lo deseen.

Santander, 4 de noviembre de 1920. 1226-4

El gobernador civil interino,  
*José Massa.*

##### SECCION DE MINAS

Número 14.710

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Mendirichaga Sánchez, vecino de Bilbao, ha presentado el 18 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Beatriz 7.<sup>a</sup>», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado monte Vallantun, término del Ayuntamiento de Campóo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe en el camino de Enmedio subiendo al monte Vallantun, y desde él se medirán al Norte 400 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Oeste 500 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al S. 400 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al E. 500 metros la 4.<sup>a</sup>; quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

# Ministerio de la Gobernación

## Dirección general de Sanidad

### SUBASTA

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncia subasta pública, que se celebrará en el Gobierno civil de Santander, para contratar la construcción de un edificio denominado «Infanta Beatriz», en terrenos del Sanatorio marítimo de Pedrosa, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid, 23 de octubre de 1920.—El Inspector general Manuel M. Salazar.

*Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de las obras de construcción de un pabellón denominado «Infanta Beatriz», en el Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), aprobado por Real orden de esta fecha:*

1.<sup>a</sup> Se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, por el tipo de 299.974,79 pesetas, y se celebrará en el Gobierno civil de Santander, a las doce de la mañana, a los treinta días de publicado su anuncio, a contar desde el siguiente al en que se publique, y si éste fuese festivo, el inmediatamente posterior.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados que se entregarán en el mismo acto de la subasta. Cada pliego cerrado que se presente deberá contener: 1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, y con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta de las obras para la construcción de un pabellón denominado «Infanta Beatriz». 2.º La proposición que se haga ha de sujetarse exactamente en su redacción al modelo que se inserta a continuación. 3.º La cédula personal corriente del proponente. 4.º Poder notarial en caso de representación. Y 5.º Nota justificada de las obras que hubiese realizado el mismo como contratista, si lo hubiese sido, y del importe de cada una.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase octava, en la forma siguiente:

D..., vecino de..., enterado del anuncio, Memoria, planos, presupuesto y condiciones para verificar las obras de construcción de..., se compromete a la ejecución de las mismas por la cantidad de..., con estricta sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Nota. La proposición, aceptando el presupuesto o mejorándolo simple y llanamente, se pondrá en los huecos respectivos, advirtiendo que habrá de ser en letra y expresando la cantidad en pesetas y céntimos, y que será nula, y por lo tanto desechada, toda proposición que no reúna las condiciones expresadas.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, la Memoria, presupuesto y cuadros de precios estarán de manifiesto en el Gobierno de la provincia de Santander, todos los días laborables, de las diez a las trece, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen privados de los derechos civiles, o incapacitados para la contratación de obras públicas.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma durante la me-

dia hora siguiente a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar. Presidirá la subasta el Gobernador civil de Santander, o persona en quien delegue.

7.<sup>a</sup> Abierta la licitación por el Presidente y transcurrida la media hora para la entrega de los pliegos, éste declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y que se procede al remate.

8.<sup>a</sup> Antes de procederse a la apertura de los pliegos presentados se colocarán en una caja tantas bolas con numeración correlativa cuantas sean las proposiciones, y el número de la que saque cada uno de éstos, por si mismo, determinará de menor a mayor su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, si ésta llegare a tener lugar.

9.<sup>a</sup> Verificado el sorteo a que se refiere la condición anterior, y antes de procederse a la apertura de los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

10. Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario, serán desechados los que no se hallasen conformes exactamente con el modelo citado en la condición tercera, y los que excedan del tipo fijado para la subasta, extendiéndose el acta de remate y adjudicándose provisionalmente el servicio a favor del mejor postor.

11. Si resultasen igualmente beneficiosas dos o más proposiciones se procederá en el acto a una nueva licitación verbal entre los autores de aquéllas por un espacio de tiempo que no exceda de quince minutos. Pasando este tiempo apercibirá el Presidente por tres veces que se va terminar el acto, y lo verificará así haciendo la adjudicación provisional a favor del que hubiese hecho la puja más ventajosa, siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 pesetas y las demás de 20 pesetas.

En el caso de que los autores de las proposiciones más bajas y empatadas no quisieran mejorarlas durante la licitación verbal, se dará la preferencia para la adjudicación del servicio de que se trata al autor de la proposición que en el sorteo haya obtenido el número más bajo entre ellos.

De todo se extenderá acta por el Notario que intervenga en la subasta y se elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su resolución, quedando reservada al mismo la libre facultad de aprobar definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Hecha la Real orden de la adjudicación definitiva de la subasta se elevará el contrato a escritura pública.

12. Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos y cédulas personales, reteniéndose únicamente el resguardo del autor que resulte adjudicatario, el cual constituirá fianza del 10 por 100 de la cantidad estipulada, en la misma forma que se expresa para los depósitos, y a disposición del Gobernador civil de Santander. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción final de las obras.

13. En el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se comunique al interesado la aprobación definitiva de la subasta, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, los del otorgamiento de la escritura, y los de una copia simple y otra del papel sellado correspondiente.

14. El contratista satisfará el importe del anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Santander, debiendo exhibir los justificantes de dichos pagos en el acto de entregar en las oficinas del Gobierno civil las copias de la escritura.

Para resguardos de depósitos a que se refiere al artículo 187 en las clases décima y undécima de su escala.

De 0,10 pesetas.  
De 0,25 ídem.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,10 pesetas.  
De 0,25 ídem.  
De 0,50 ídem.  
De 1 ídem.

#### *Especiales móviles*

De 5 céntimos de peseta.  
De 10 ídem íd.  
De 15 ídem íd.  
De 20 ídem íd.  
De 25 ídem íd.  
De 50 ídem íd.  
De 1 peseta.

#### *Timbres de Correos*

De 1 céntimo.  
De 2 ídem.  
De 5 ídem.  
De 10 ídem.  
De 15 ídem.  
De 20 ídem.  
De 25 ídem.  
De 30 ídem.  
De 40 ídem.  
De 50 ídem.  
De 1 peseta.  
De 4 ídem.  
De 10 ídem

#### *Tarjetas postales*

De 15 céntimos, sencillas.  
De 20 ídem, contestación pagada.

#### *Tarjetas de la Unión postal*

De 5 céntimos, sencillas.  
De 10 ídem, íd.  
De 10 ídem, dobles.  
De 20 ídem, íd.

#### *Timbres de Telégrafos*

De 5 céntimos de peseta.  
De 10 ídem.  
De 15 ídem.  
De 30 ídem.  
De 50 ídem.  
De 1 peseta.  
De 4 ídem.  
De 10 ídem.

#### *Papel de pagos al Estado*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.

Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 10 ídem.  
Idem quinta, 5 ídem.  
Idem sexta, 2 ídem.  
Idem séptima, 1 ídem.  
Idem octava, 0,50 ídem.  
Idem novena, 0,25 ídem.

#### *Papel de multas municipales*

Clase primera, 25 pesetas.  
Idem segunda, 5 ídem.  
Idem tercera, 2 ídem.  
Idem cuarta, 1 ídem.  
Idem, quinta, 0,50.

#### *Papel de multas por infracción de la ley Electoral*

Clase primera, 100 pesetas.  
Idem segunda, 50 ídem.  
Idem tercera, 25 ídem.  
Idem cuarta, 5 ídem.  
Idem quinta, 1 ídem.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego..., serie..., número...», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniendo la «inferior» al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

## **TITULO II**

### **De los documentos públicos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **INTRUMENTOS PÚBLICOS**

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 500 pesetas . . . . .	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000 . .	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 . .	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 . .	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000 . .	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 . .	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 . .	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000 . .	1. <sup>a</sup>	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número..., fecha y sello».

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.<sup>o</sup> En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.<sup>o</sup> En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.<sup>o</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes cedidos.

4.<sup>o</sup> En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes adjudicados.

5.<sup>o</sup> En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.<sup>o</sup> En los arriendos o subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.<sup>o</sup> En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.<sup>o</sup> En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre navés o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.<sup>o</sup> En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos, relativos a servidumbres cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de 25 años; si excede de esta edad y no llega a 50 años, el 50 por 100; y si excede de 50 años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolsen desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifiquen sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.<sup>a</sup>, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.<sup>a</sup> y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 2.<sup>a</sup>, las escrituras de adopción que se atorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.<sup>a</sup> Timbre de 10 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>:

a) Las escrituras en que se consigue el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

b) Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.<sup>a</sup> Timbre de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, si excede de 2.000 pesetas y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.<sup>a</sup>, Timbre de 3 pesetas clase 6.<sup>a</sup>:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.<sup>a</sup> Timbre de dos pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.<sup>a</sup> Timbre de una peseta (clase 8.<sup>a</sup>):

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Las inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de diez céntimos, clase 9.<sup>a</sup>.

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los registradores de la propiedad de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel imbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

## CAPITULO 11

## PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas . . . . .	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500 . .	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000 . .	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000 . .	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000 . .	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000 . .	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000 . .	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000 . .	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000 . .	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000 . .	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000 . .	1. <sup>a</sup>	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.<sup>o</sup>

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases; de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas . . . . .	10. <sup>a</sup>	0 10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 . .	9. <sup>a</sup>	0 25
Desde 12.501,01 hasta 25.000 . .	8. <sup>a</sup>	0 50
Desde 25.000,01 hasta 50.000 . .	7. <sup>a</sup>	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000 . .	6. <sup>a</sup>	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000 . .	5. <sup>a</sup>	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000 . .	4. <sup>a</sup>	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000 . .	3. <sup>a</sup>	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000 . .	2. <sup>a</sup>	25
Desde 1.250.000,01 en adelante . . . . .	1. <sup>a</sup>	50

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender, en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han

15. Si el rematante a cuyo favor se hubiera hecho la adjudicación de la subasta no se presentase a formalizar la escritura de contrata dentro del plazo señalado en la condición 13, o si dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza definitiva expresada en la condición 12, perderá el depósito que hubiere hecho para tomar parte en la subasta y quedará además sujeto a lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1914.

16. Dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrato, dará principio el contratista a la ejecución de las obras, debiendo darlas por terminadas el 31 de marzo de 1921, según se especifica en el artículo 60 del pliego de condiciones facultativas.

17. Si el contratista no diese terminadas todas las obras comprendidas en la contrata en el plazo expresado en la condición anterior, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición 12 y solo tendrá derecho al abono de las obras ejecutadas que sean de recibo, pero no al de materiales acopiados ni al de los útiles y herramientas. Se le reservará únicamente el derecho que le concede el segundo periodo del artículo 56 del pliego de condiciones generales.

18. El importe de las obras objeto de esta contrata se abonará al contratista según certificaciones trimestrales expedidas por el Arquitecto-Director en el primer mes del trimestre siguiente a aquel cuyas obras se certifique, y su abono será cargo al capítulo 37, artículo único, partida segunda, sección sexta del presupuesto de 1920-21.

19. La entrega provisional de la obra se hará mediante acta en la que deberá constar que se halla construída con arreglo a todas las condiciones del contrato y será firmada por el Gobernador civil de Santander, el Director del Sanatorio, el Arquitecto-Director, el contratista y el Administrador de dicho sanatorio, y teniéndose en cuenta lo prevenido en el capítulo 6.º de las condiciones generales para la contrata de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y en las reglas sexta y novena de la orden del Gobierno Superior de 24 de mayo de 1873; y la recepción definitiva con arreglo a las mismas formalidades y teniendo en cuenta también las mismas disposiciones citadas anteriormente para la recepción provisional, una vez pasado el plazo de garantía.

20. La fianza será devuelta al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y este justifique el pago del subsidio industrial.

#### *Protección a la industria nacional*

21. Se hace constar que el referido contrato ha de celebrarse con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento de 23 de febrero de 1908, y adicionado por los Reales decretos de 25 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y de 22 de junio de 1910, según la primera de las disposiciones finales de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo 19 del Reglamento citado, se insertan literalmente a continuación los artículos 13, 14 y 15, y el primer párrafo del 17 del mismo.

»Art. 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera, en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta o segundo concurso

previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica, siempre que el contrato comprenda productos excluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

«Art. 17. (Primer párrafo.) Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios de Obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquiera forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 24 de Julio de 1920.—Aprobado por S. M.—P. D., Juan J. Ruano.

## Ayuntamiento de Ampuero

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el segundo trimestre del año actual, que se remite al señor gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial», el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha:

DIA 6 DE JULIO.—Se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada la Corporación de la resolución del señor gobernador civil disponiendo se celebre las sesiones a las tres de la tarde de los martes de cada semana.

Dejar pendiente de estudio la petición del pedáneo de La Bárcena para que el Ayuntamiento arregle una barrera de la mies.

DIA 13.—Aprobar el acta anterior.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda en el que propone se adquiera un armario y otros objetos para la escuela de Rascón.

Desestimar una instancia de los carniceros de esta villa en la que piden se releven del pago de derechos de consumos los despojos de las reses que degüellen en el matadero.

Que la esfera del reloj de Udalla, en lugar de pintarla, se coloque de mosaico.

DIA 20.—Aprobar el acta anterior.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda en el que propone se eleve la consignación del veterinario e inspector de Higiene y Sanidad pecuaria a la suma de 865 pesetas a partir del próximo presupuesto de 1921-22.

Que por la Alcaldía se proceda al arreglo del pavimento del matadero para evitar se filtren las aguas sucias al matadero.

DIA 27.—Aprobar el acta anterior.

Nombrar a don Ulpiano Camino comisionado para que haga el ingreso en caja de los quintos del actual reemplazo.

DIA 3 DE AGOSTO. Aprobar el acta anterior.

Aprobar la transferencia que hacen los hijos de Agapito Santayana a favor de Agapito González de una parcela de terreno de 60 áreas concedidas en Alisas.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Quedar enterada la Corporación una carta de la señora viuda de don Federico Somarriba, en la que da las gracias por el acuerdo tomado en 15 de junio último y por el pésame comunicado por el fallecimiento de su esposo.

Quedar igualmente enterada de la resolución del señor gobernador dictada en la reclamación de varios vecinos de este Municipio sobre el remate de la caza, la cual desestima por improcedente.

DIA 10.—Aprobar el acta anterior.

DIA 17.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada la Corporación de la resolución dictada por el señor gobernador civil en la reclamación de don don Pedro Blanco, por la que deja sin efecto el acuerdo de la misma estableciendo un arbitrio por cada día que tocasen los organillos.

Nombrar en Comisión al señor alcalde y concejales don Agustín Avendaño y Luis Ruiz para que organicen los festejos del mes de septiembre.

Que se recuerde al dueño de la plaza de toros la obligación que tiene de dar corridas los días 8 y 15 del mes de septiembre.

Nombrar comisionado a don Ulpiano Camino para que identifique ante la Comisión Mixta al mozo Juau Peña Diego.

DIA 24.—Aprobar el acta de la anterior.

Que se recuerde nuevamente al dueño de la plaza de toros la obligación que tiene de dar corridas los días 8 y 15 de septiembre y se conteste a don Daniel Pascual que, por parte de este Ayuntamiento, no ha habido nunca oposición a cuantas fiestas se organicen en el pueblo y que tienda a fomentar los intereses generales.

DIA 31.—Aprobar el acta anterior.

DIA 7 DE SEPTIEMBRE.—Aprobar el acta anterior.

Que por la Comisión de Hacienda se proceda a formar el proyecto de presupuesto extraordinario, que se ha de refundir en el ordinario del año actual.

DIA 14.—Aprobar el acta anterior.

Designar a los alcaldes de barrio en Comisión para que asistan al deslinde del monte Molino Santiago, que llevará a efecto el ingeniero señor Carranza.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, que asciende a la cantidad de 13256 pesetas 16 céntimos.

Exponer al público por término de 15 días el proyecto de presupuesto extraordinario, que se ha de refundir en el ordinario corriente.

Trasladar a los locales habilitadas en los nuevos edificios las escuelas de niños y niñas, y que se adquieran los bancos y mesas necesarios para los mismos, pagando su importe con los fondos dedicados a la construcción sin perjuicio de reintegrarlos si fuese necesario, y que este acuerdo en lo que se refiere a la inversión de fondos sea ratificado por la Junta municipal.

DIA 21.—Aprobar el acta anterior.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del ejercicio de 1919 a 20, y que se expongan al público por término de quince días a los efectos de reclamación.

Autorizar a la Alcaldía para que ordene los pagos del trimestre y aprobar y que se paguen diferentes cuentas presentadas al Ayuntamiento.

DIA 28.—Aprobar el acta anterior.

Asistir en Corporación a los funerales que se celebrarán

en la parroquia el próximo jueves en sufragio del alma del Excmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Nombrar en comisión al señor alcalde, don Leandro M. Zorrilla y D. Ulpiano Camino para que asistan al deslinde del monte Molino Santiago con la jurisdicción de Rasines.

Ampuero, 19 de octubre de 1920.—El secretario, Ignacio Pacheco.—V.º B.º. el alcalde, Victoriano Rivas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se desconocen apellidos y sí se le llama Juan el Chato, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito Oeste de Santander para ser oído en causa instruida por robo en el almacén administrativo del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. 1225-2

María Zamanillo Vega, domiciliada últimamente en El cel (San Salvador), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander, para ser reconocida por el médico forense en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado. 1221-30

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Herrerías

En el pueblo de Bielva, de este término municipal, se hallan prendados y puestos en custodia desde el día 30 de octubre una potra y un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Una potra roja, de cuatro a cinco años de edad, cola y crines largas, calzada de la pata izquierda y marcada, al parecer, en el cuarto del mismo lado, sin que se pueda precisar qué marco tiene, alzada seis cuartas próximamente.

Un caballo entero, pelo oscuro y hocico blanco, cola y crines largas, alzada cinco cuartas próximamente.

Quien acredite ser su dueño, puede recogerle, previo pago de gastos.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, y transcurridos que sean, se procederá a su venta en pública subasta.

Herrerías, 2 de noviembre 1920.—El alcalde accidental, Venancio Díaz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco números 26.402 y 31.227, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas libretas no puedan hacerse efectivas, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, quedando aquéllas sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 2 de noviembre de 1920.—El director gerente.—José M.ª G. de la Torre.